

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 3 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/ INVESTIGACION ASOCIACIÓN ILÍCITA”,

legajo MPF-RO-02986-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de ARROCA ROBERTO DANIEL, ORELLANO LUIS y ORELLANO CAYULI, ELIAS LEONEL?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes

En fecha 13 de mayo de 2026, la Magistratura en funciones de revisión resolvió admitir la vía impugnativa intentada, disponiendo la revocación del decisorio del 05/05/2026 y, consecuentemente, hizo lugar a la pretensión fiscal.

Las Defensas dedujeron impugnaciones, que declaradas inadmisibles, motivaros las quejas que este Tribunal de Impugnación rechazó mediante resolución de fecha 12/06/2026.

Contra esta última, el doctor Federico Diorio (defensor de Roberto Daniel Arroca, Luis Orellano y Elías Orellano Cayuli) dedujo impugnación extraordinaria.

Agravios

La Defensa expresa los siguientes:

a) Impugnabilidad objetiva y doctrina legal: sostiene que lo resuelto por el Dr. Zimmermann resulta incorrecto debido a que no aplica el fallo "Llambay" del Superior Tribunal de Justicia (STJ), configurando un apartamiento de la doctrina legal obligatoria. Argumenta que dicha omisión abre objetivamente la procedencia del recurso, contradiciendo la conclusión del magistrado respecto de que la decisión carece de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP.

Se cuestiona la limitación de la competencia material del cuerpo efectuada en el voto recurrido, señalando que la afectación de garantías constitucionales exige la intervención de este tribunal intermedio de manera previa al STJ y a la CSJN, a fin de reparar un perjuicio que, de lo contrario, resultaría tardío.

b) Afectación al debido proceso y derecho de defensa (art. 18 CN):

La defensa arguye que la realización de una medida en la cual el reconociente no va a contestar preguntas equivale a cercenar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Sostiene que el acto de reconocimiento en rueda de personas es una prueba de naturaleza no reproducible (Art. 150 del CPP) que sirve de salvoconducto al juicio oral, por lo que resulta indispensable garantizar el control y la contradicción.

Se tacha de erróneo el enfoque de los juzgadores centrado en la figura del reconociente, cuando la objeción radica en la imposibilidad de los acusados de interrogar al coimputado reconociente. Bajo los términos del artículo 40.4 del CPP y el artículo 18 de la Constitución Nacional, el coimputado no está obligado a prestar juramento de decir verdad ni a responder preguntas. Por consiguiente, cualquier intento de contraexamen resulta irrelevante e inviable, dejando a las demás defensas desprovistas de herramientas para controlar la prueba.

Se impugna la postura del Juez de revisión relativa a que los jueces de juicio podrán valorar la medida en su contexto. La defensa afirma que sin la posibilidad de contraexaminar al sujeto, el acto se reduce a una mera declaración de un acusado que busca mejorar su situación procesal. A diferencia de un testigo ordinario -donde el respeto de la inmediación y contradicción habilita el anticipo jurisdiccional-, la declaración de un coimputado impide bajo cualquier punto de vista garantizar el principio de contradicción.

c) Límites a la libertad probatoria y configuración legal del reconociente: Frente al argumento judicial de que limitar el reconocimiento a "testigo o víctima" constituiría un exceso ritual manifiesto que atenta contra la libertad

probatoria, la defensa contesta que la libertad probatoria no es libertinaje. Esta debe enmarcarse en los márgenes constitucionales para asegurar que una eventual condena se funde en pruebas legítimas e intachables, y no de dudosa procedencia.

La defensa denuncia que el tribunal incurrió en una falta de respuesta a los agravios expresamente esgrimidos. Mientras el voto cuestionado sostiene que las defensas no expresaron agravios sobre los requisitos objetivos del artículo 135 del CPP, la recurrente demuestra que su recurso se agravió explícitamente de la imposibilidad de someter a control la medida cuando el reconociente es un coimputado.

Conforme al principio de facultades reservadas a las provincias, se destaca que el digesto procesal local fue dictado con posterioridad a la vigencia de la Ley Nacional N° 27.304. El artículo 135 del CPP provincial no permite la participación de un imputado

colaborador en una rueda de reconocimiento (excluyéndolo tácitamente al no consignarlo), limitando la medida de forma expresa a las condiciones de víctima o testigo, categorías en las cuales el coimputado no puede ser asimilado según la doctrina del caso "Llambay".

d) Crítica al voto del Juez Cardella:

Se disiente firmemente con la postura de que la discusión sobre la admisibilidad y el alcance probatorio de la diligencia debe postergarse para la audiencia de control de acusación (arts. 162 y ss. del CPP). La defensa manifiesta que el Juez de Garantías debe ejercer la labor de control de admisibilidad en el momento de la petición, ya que el resultado del acto ingresará de forma directa al debate. El Juez de control de acusación se limitará posteriormente a verificar la participación de las partes, pero no reanalizará la admisibilidad de una medida ya ejecutada.

Por último, solicita que, oportunamente, se haga lugar al recurso en todas sus partes y se revoque la los resuelto por el TI.

Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, aduce que la impugnación extraordinaria deducida resulta improcedente (art. 242 inc. 2 CPP) porque el recurrente encuadra erróneamente su vía en una norma inexistente (art. 224 inc. 3 CPP) y omite demostrar la existencia de una cuestión federal o un defecto lógico en el fallo. Al tratarse de una reedición de agravios ya desechados y una disconformidad subjetiva, el escrito carece de autosuficiencia (doctrina de Fallos 133:298 y STJRN Se. 64/21 "S., A.A.") e incumple la Acordada N° 09/2023 STJ RN, debiendo denegarse el acceso a la vía extraordinaria.

Realiza contestación subsidiaria de agravios:

Sobre el primer y quinto agravio (precedente "Llambay"): Que es inaplicable el fallo del STJRN "Llambay" (Se. 135/11), por cuanto a la fecha de dicho pronunciamiento no existía la Ley N° 27.304 del "imputado colaborador". Ante la falta de analogía fáctica y normativa, el TI no se encontraba constreñido a su aplicación (cf. STJRN "M., J. A." del 26/02/2018 y "Manriquez Figueroa" Se. 60/21).

Sobre el segundo agravio (rueda de reconocimiento y derecho de defensa): Que el art. 135 del CPP emplea el término omnicompreensivo "quien deba efectuarlo", habilitando al imputado colaborador como persona reconociente en base a su aptitud fáctica. El

debido proceso se resguarda mediante las formalidades objetivas del acto (presencia judicial, filmación, homogeneidad). La medida no suple la declaración ineludible del colaborador en el juicio oral; por ende, el derecho al contraexamen de las defensas se mantiene incólume para la etapa de debate pleno, en sintonía con el precedente "Cuadernos" de la CSJN (30/11/2020). Como dictaminó el Dr. Cardella, la diligencia no predetermina la admisibilidad ni valoración de la prueba para el juicio, materias propias del control de acusación y del tribunal de juicio.

Sobre el tercer agravio (libertad probatoria): Que la medida se encuentra taxativamente reglamentada en la ley ritual y sus condiciones de producción resguardan los derechos de los imputados, lo que torna inadmisibile la alegación genérica de "dudosa procedencia".

Sobre el cuarto agravio (labor del Juez de Garantías): Que el Juez de Garantías actúa dentro de sus competencias específicas de control de admisibilidad y garantías (art. 150 CPP y Ley Orgánica), sin valorar el resultado ni la pertinencia del elemento probatorio, funciones reservadas a las etapas posteriores del proceso.

Por último, entiende que al verificarse una mera reiteración de planteos parcializados que expresan una discrepancia subjetiva con el fallo recurrido, este Ministerio Público Fiscal solicita declarar inadmisibile la impugnación o, subsidiariamente, rechazarla en su totalidad, confirmando la sentencia en crisis y tomando nota de la reserva del caso federal formulada.

Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto no precisa el domicilio actualizado de todos los interesados y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los argumentos se advierte la ausencia de verosimilitud de los agravios deducidos. Doy motivos.

En el voto del suscripto consta que se analizó y desechó la postura de la Defensa sobre la impugnabilidad objetiva, los límites de la competencia material y la intervención como tribunal intermedio.

En cuanto al precedente STJRNS2 Se. 135/11 "Llambay", es claro que allí se recordó "la incompatibilidad entre la calidad de imputado y la de testigo en la propia causa".

Ahora bien, esa circunstancia no puede confundirse con el cumplimiento o no de los requisitos previstos para la realización de una diligencia de reconocimiento de personas y tampoco con la valoración que de la misma se realice oportunamente.

En definitiva, no se afectó ni se desatendió la doctrina del fallo citado en razón del evidente error en el planteo de agravios.

El siguiente agravio se sostiene en que la persona reconociente no va a contestar preguntas. Pues bien, si en el desarrollo del acto jurisdiccional la ley prevé que la persona reconociente debe responder preguntas de la Defensa y no lo hace, pues bien, al acto le faltará un requisito legal y no podrá ser considerado como cumplido como tal.

La Defensa insiste en la imposibilidad de contraexamen. Este es un error. Si el imputado acepta realizar el acto y se cumplen todos los extremos legales del mismo, incluyendo la posibilidad de examen si así correspondiere, el acto

jurisdiccional queda perfeccionado como prueba. Lo que es diferente a su valoración.

Así, tratados los agravios y pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de

que carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí

Protocolo N°170